

## Política ambiental de las Islas Baleares

---

JOANA M. SOCIAS CAMACHO  
BARTOMEU TRIAS PRATS

### Sumario

	<u>Página</u>
1. Valoración .....	506
1.1. Trayectoria y valoración general .....	506
1.2. Legislación .....	507
1.2.1. Disposiciones legales .....	507
1.2.1.1. Ley 6/2006, de 12 de abril, Balear de Caza y Pesca Fluvial .....	507
1.2.1.2. Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas en las Islas Baleares .....	508
1.2.1.3. Ley 16/2006, de 17 de octubre, de Régimen Jurídico de las Licencias Integradas de Actividad de las Islas Baleares .....	510
1.2.2. Disposiciones reglamentarias .....	511
1.3. Organización .....	513
1.3.1. Administración ordinaria .....	513
1.3.2. Administración institucional .....	515
1.4. Ejecución: recursos económicos y líneas de actuación .....	515
1.4.1. Consejería de Medio Ambiente .....	515
1.4.2. Otras Consejerías y administraciones públicas .....	520
1.5. Jurisprudencia .....	522
1.6. Conflictos ambientales .....	526
2. Apéndice informativo .....	528
2.1. Departamento del Gobierno autonómico competente en materia de medio ambiente .....	528
	505

	<i>Página</i>
2.1.1. Estructura interna .....	529
2.1.2. Entes institucionales dependientes de la Consejería de Medio Ambiente .....	529
2.2. Normativa .....	529
2.2.1. Normas legales .....	529
2.2.2. Normas reglamentarias .....	529
2.3. Planes y programas .....	530
2.4. Jurisprudencia .....	530

\* \* \*

## 1. VALORACIÓN

### 1.1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Los esfuerzos destinados por la Administración autonómica a la protección del medio ambiente durante el año 2006 responden, en líneas generales, al fenómeno generalizado de importancia progresiva que van adquiriendo los valores e intereses medioambientales dentro del conjunto de la acción pública. Un indicador claramente revelador de este hecho lo constituyen los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, que este año han convertido a la Consejería de Medio Ambiente en uno de los departamentos mejor dotados de todo el Gobierno Balear. Con esta base, el elenco de actuaciones emprendidas por la Administración ha podido presentar un aspecto sumamente variado, abarcando tanto en su objeto como finalidad un espectro ciertamente amplio. Así, recursos como la flora, la fauna, los espacios naturales, el agua o el aire han sido objeto de atención de la actuación pública, que se ha desarrollado tanto desde una vertiente primordialmente preventiva, dirigida a proteger y evitar la puesta en peligro de los valores naturales, como desde un enfoque más bien paliativo, centrado en atenuar las afecciones negativas generadas sobre algunos de ellos. Asimismo, el grado de exigencia o necesidad de las distintas actuaciones llevadas a cabo ha presentado matices muy distintos, que van desde la urgencia de resolver requerimientos históricos, tal es el caso de la regulación de los estudios de impacto ambiental o la integración de la Red Natura 2000, hasta la oportunidad de situarse en posiciones de vanguardia o pioneras, como sucede con el impulso del proceso de implantación a nivel municipal de las Agendas Locales 21. A todo lo anterior, por otra parte, se han de sumar los esfuerzos realizados desde otros departamentos de la administración autonómica o, incluso, desde otras administraciones distintas. De todo ello se intentará dar buena cuenta en los epígrafes que siguen, que de alguna manera pretenden ofrecer una selección de las actuaciones y líneas de acción más representativas de la política medioambiental desarrollada en las Islas Baleares durante el año 2006. Servirá ello también, sin embargo, para comprobar que subsisten importantes pun-

tos de conflicto; los más destacados anclados en razones de orden estructural, es decir, directamente vinculados a los impulsos que genera el modelo de desarrollo económico-social imperante en las Islas Baleares.

## 1.2. LEGISLACIÓN

En este apartado se incluyen las principales disposiciones normativas aprobadas por la Comunidad Autónoma en el año 2006. Conviene precisar, no obstante, que las que se recogen aquí son únicamente aquellas cuyo dictado responde al ejercicio de potestades normativas que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares respecto a materias relacionadas con la protección medioambiental. Así pues, se incluyen desde luego las disposiciones legales aprobadas por el Parlamento autonómico y también las disposiciones reglamentarias ejecutivas o de desarrollo de la normativa legal, pero quedan excluidos aquellos otros productos administrativos de naturaleza normativa cuyo dictado encaja más bien, de acuerdo con la mecánica constitucional de reparto de competencias, en el ejercicio de potestades ejecutivas. Tales disposiciones, por tanto, deberán buscarse en otros apartados.

### 1.2.1. Disposiciones legales

Del conjunto de disposiciones legales aprobadas por el Parlamento de las Islas Baleares durante el año 2006 se han de destacar tres por su especial relación con la materia de protección del medio ambiente. Expuestas por su orden cronológico de aparición, son las siguientes.

#### 1.2.1.1. Ley 6/2006, de 12 de abril, Balear de Caza y Pesca Fluvial

En los términos en que lo expresa su artículo primero, la finalidad de la ley es la de regular la conservación y el aprovechamiento sostenible de la caza, la pesca fluvial y los ecosistemas de los cuales forman parte los animales objeto de estas actividades. Responde la norma, por otra parte, al ejercicio de la competencia exclusiva que según el artículo 10.19 del Estatuto de Autonomía corresponde a la Comunidad Autónoma de Baleares en materia de «pesca y actividades recreativas en aguas interiores, cría y recogida de marisco, acuicultura y caza». La ley, extensa en su contenido (112 artículos, 4 disposiciones adicionales, 8 transitorias y 1 derogatoria y 2 finales), se estructura en tres títulos, referidos, el primero, a las disposiciones generales, y los otros dos, a la caza y pesca fluvial, respectivamente.

Por lo que se refiere a la regulación de la caza, la ley aborda numerosos aspectos, desde los requisitos para el ejercicio de la caza y sus medios y modalidades (donde se presta especial atención a las tradicionales) hasta la definición de la organización administrativa (con atribución de las competencias a la Consejería de Medio Ambiente), pasando entre tanto por otros diversos como el régimen de transporte y comercialización de las piezas de caza, el régimen de policía de la caza y de infracciones y sanciones o la novedosa regulación del régimen de derechos y obligaciones del cazador. No obstante todo esto, la cuestión que sin duda merece

mayor atención es la que hace referencia a la clasificación de los terrenos y la planificación cinegética. Al respecto señalar, en primer lugar, que la ley clasifica todo el territorio de la comunidad autónoma según la diferenciación que establece entre terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos (cada uno con sus respectivas diferentes categorías); es decir, entre terrenos que resultan hábiles para la práctica de la caza y terrenos que permanentemente quedan sustraídos a los aprovechamientos cinegéticos. A partir de aquí, en segundo lugar, la ley subordina el ejercicio de la actividad cinegética en los terrenos aptos al efecto al cumplimiento de los distintos condicionantes que la misma impone y, en especial, al de los que se establecen por la planificación cinegética. Conecta esta última previsión, así, con el contenido del capítulo IV de la ley, dedicado a la planificación y ordenación cinegéticas, y en particular con lo dispuesto en el artículo 35, que define los planes técnicos de caza como los instrumentos de gestión de los que deben disponer todos los terrenos cinegéticos. La finalidad de tales instrumentos es, precisamente, la de planificar, durante su vigencia, el aprovechamiento sostenible de los recursos cinegéticos de los terrenos, de ahí que ley someta el desarrollo de la actividad de caza a la previa aprobación de los mencionados planes. Se cumple de este modo, por otra parte, con la prescripción impuesta por el artículo 33.3 de la Ley estatal 4/1989, en cuanto que éste dispone que todo aprovechamiento cinegético en terrenos acotados al efecto deberá hacerse de forma ordenada y conforme al plan técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar.

En cuanto a la pesca fluvial, las disposiciones que dedica la ley a su regulación son notablemente menores que en el caso de la caza, en línea ello con la mayor escasez de los recursos de las aguas dulces y salobres de las Islas Baleares. De los diferentes aspectos que trata aquí la ley, gran parte coinciden con los regulados en el ámbito de la actividad cinegética; tal es el caso de la organización administrativa (donde nuevamente se atribuyen las competencias a la Consejería de Medio Ambiente), de los requisitos para el ejercicio de la pesca y sus medios y modalidades, del régimen de infracciones y sanciones, del régimen de transporte y comercialización de las piezas de pesca fluvial o del régimen de policía de la pesca (donde la ley se remite directamente a lo establecido para la caza). Mención específica merece la atención que dedica la ley nuevamente a la clasificación de los espacios –en este caso las aguas– objeto de la actividad, distinguiendo entre aguas libres para la pesca fluvial, en las cuales no se establecen más exigencias que la de estar en posesión de la pertinente licencia ni más limitaciones que las generales que dispone la ley, y aguas sometidas a régimen especial, en las cuales el ejercicio de la pesca está sujeta a una reglamentación específica. Asimismo, por último, también merece destacarse el capítulo que la ley destina a las medidas de protección y conservación de los recursos y hábitats acuícolas, con previsiones específicas relativas a la contaminación de las aguas, alteración de fondos o eliminación de seres perjudiciales.

#### *1.2.1.2. Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas en las Islas Baleares*

Sin lugar a dudas la aprobación de esta ley constituye uno de los hitos centrales del año 2006 en el desarrollo de la política medioambiental de la Comunidad

Autónoma de las Islas Baleares. La importancia de la norma, que viene a cubrir una de las urgencias más apremiantes del sistema normativo autonómico, se explica sencillamente por razones históricas. Como es conocido, las Islas Baleares fueron el primer territorio en el estado español en el que se aprobó una normativa general reguladora de los estudios de impacto ambiental, que tomó cuerpo mediante el Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los estudios de evaluación de impacto ambiental. Se trataba, en fin, de una normativa aparecida apenas medio año después de la aprobación de la primera Directiva 1985/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. De una normativa, asimismo, aparecida en un momento en el que aún estaba lejos de expirar el plazo marcado por la normativa comunitaria para la incorporación de su contenido a los ordenamientos internos de los Estados miembros; hasta el punto, por ello, de ser incluso anterior al dictado de la normativa básica estatal a través de la cual se llevó a efecto dicha transposición, materializada entonces a través del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. En este contexto, las aportaciones de la normativa autonómica merecían necesariamente una valoración positiva. No obstante, el contenido de la norma ya dejaba adivinar algunos importantes desajustes respecto de las prescripciones de la directiva comunitaria, que inevitablemente habrían de convertirse en una realidad inmediata con la aprobación de la normativa básica estatal. Consciente de esta situación, el Decreto autonómico nació con manifestada vocación de interinidad, conocedor de lo imperativo de su reforma en el momento en que el régimen estatal de los estudios de impacto ambiental quedara definitivamente establecido. Sin embargo, el incumplimiento clamoroso de esta obligación es el que se ha convertido en el principal motivo de crítica de la regulación autonómica, que ha hecho pasar a las Islas Baleares de una posición de vanguardia a una situación de clara retaguardia. En efecto, durante más de veinte años el Decreto 4/1986 se ha mantenido inalterable, ajeno por completo al aluvión de innovaciones que las sucesivas reformas de la normativa comunitaria, primero, y de la legislación estatal, después, han ido introduciendo en el régimen de los estudios de impacto ambiental. De este modo, hasta su reciente derogación por la Ley 11/2006, el Decreto 4/1986 ha constituido el claro ejemplo de una normativa absolutamente desfasada o, peor aún, en clara contradicción con la regulación supraordenada comunitaria y estatal. Con todo ello, pues, queda fácilmente explicada la necesidad acuciante que había de la ley que el Parlamento balear ha aprobado en el año 2006.

En cuanto al contenido de la nueva norma, éste se deja entrever en el enunciado de su título: la Ley 11/2006 no sólo se limita a la regulación de los estudios de impacto ambiental relativos a proyectos, sino que asimismo incorpora al ordenamiento autonómico el régimen de la evaluación ambiental de planes y programas. De este modo, la reciente ley balear resuelve en un solo texto el cumplimiento de dos cometidos distintos: la actualización y adecuación del régimen de la evaluación de proyectos, por una parte, y, por otra, la incorporación y desarrollo a nivel auto-

nómico del régimen de la evaluación estratégica (contenido en el Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y, a nivel de normativa básica estatal, en la Ley 9/2006, de 29 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente). El resultado de la tarea abordada es, en líneas generales, notablemente satisfactorio. Por ello, puede afirmarse que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares cuenta hoy en día con una regulación de los estudios de impacto ambiental que, en su conjunto, mantiene un rumbo muy acorde con la dirección de la normativa europea y estatal; tanto en lo que se refiere a la definición de los supuestos de sujeción a evaluación ambiental (donde en ocasiones la relación de actuaciones sometidas resulta más exigente o exhaustiva), como en lo que se refiere al contenido de los estudios y al procedimiento de evaluación. Al margen de puntuales aspectos que en el futuro podrán ser pulidos, sólo subsiste un importante motivo de crítica a la nueva regulación autonómica: nos referimos al régimen transitorio diseñado por la Ley 11/2006, difícilmente armonizable –tanto en la evaluación de proyectos como en la de algunos planes y programas– con las exigencias de la vigente legislación estatal. El motivo de la crítica deriva de una razón muy sencilla: la aplicación del régimen transitorio provocará que, no obstante su derogación formal, el Decreto 4/1986 siga por algún tiempo aplicándose, con todas sus carencias y defectos, a la evaluación de determinados proyectos y planes.

Finalmente cabe mencionar, por su estrecha relación con el objeto de esta ley, la previsión particular que sobre evaluaciones de impacto ambiental que se ha incorporado a través de la disposición adicional decimosexta de la Ley 25/2006, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas. Según esta disposición, a partir del 1 de enero de 2007 todos los proyectos y planes que se tramiten sujetos a evaluación medioambiental deberán incorporar al estudio de impacto ambiental o al informe de sostenibilidad, como anexo, un estudio específico de incidencia paisajística, en el que se identifique el paisaje afectado por el proyecto o plan, se prevean los efectos que su desarrollo producirá sobre aquél y se establezcan las medidas protectoras, correctoras o compensatorias pertinentes.

*1.1.2.3. Ley 16/2006, de 17 de octubre, de Régimen Jurídico de las Licencias Integradas de Actividad de las Islas Baleares*

El objeto de la ley, según lo expresa su artículo primero, es la regulación del régimen jurídico y el procedimiento de intervención administrativa de las actividades de titularidad pública o privada definidas en la norma, así como la determinación de las condiciones de los establecimientos que hayan de acoger tales actividades. Como más adelante se especifica, en el artículo tercero, las disposiciones de la ley se extienden a todas las actividades, instalaciones o establecimientos susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o los bienes. La norma, en fin, viene a ocupar el espacio de regulación que venía concentrando el viejo De-

creto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (hasta el punto que la disposición adicional séptima de la ley declara que tal disposición reglamentaria no será aplicable en el ámbito de las Islas Baleares), y, a la vez, en la esfera autonómica, a sustituir parte de la regulación contenida en la Ley 8/1985, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones (de tal modo que son derogados sus títulos II, referido al procedimiento de autorización de las actividades clasificadas, y III, relativo al régimen de infracciones y sanciones). Con todo, no obstante, el contenido de la Ley 16/2006 no se agota aquí, pues su artículo tercero dispone la sujeción también a la misma de las que denomina actividades catalogadas y actividades inocuas. De este modo, en realidad, la ley se extiende a la vez a las conocidas tradicionalmente como actividades recreativas y espectáculos públicos, reguladas hasta la fecha en el Real Decreto 2186/1982, de 27 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y de actividades recreativas (cuyas normas técnicas –según establece la disposición transitoria décima– seguirán siendo aplicadas en la Comunidad Autónoma hasta tanto no sean sustituidas por la normativa reglamentaria propia). En definitiva, lo que pretende la ley –confesado expresamente en la exposición de motivos– es reunir en un único texto legal el régimen de las actividades clasificadas y el régimen de las actividades recreativas y de los espectáculos públicos; lo cual se lleva a efecto mediante la refundición de ambas categorías y su redefinición, de la que resulta ahora la categorización de todas las actividades en dos tipos básicos: actividades permanentes y actividades no permanentes, cada una de ellas con sus distintos subtipos. Éste es, por otra parte, el presupuesto indispensable a partir del cual puede luego la ley desarrollar la regulación de todo el régimen jurídico de las diferentes categorías de actividades, regulando con detalle los distintos requisitos y procedimientos de autorización. En este ámbito, interesa especialmente poner de manifiesto la opción decidida que hace la ley a favor del principio de seguridad jurídica (sobre el de legalidad) y, en consecuencia, a favor de la rigurosa aplicación del mecanismo del silencio administrativo positivo, hasta el punto de disponer la necesaria revisión de oficio de las licencias otorgadas con clara vulneración de las leyes y reglamentos. Se rectifica así, por vía legal, la línea tradicionalmente mantenida por la jurisprudencia en materia de otorgamiento de licencias y silencio administrativo.

### **1.2.2. Disposiciones reglamentarias**

En el ámbito de la normativa reglamentaria las principales disposiciones que cabe destacar son las dos siguientes.

A) Decreto 55/2006, de 23 de junio, por el cual se establece el Sistema de Medidas para la Instalación Obligatoria de Contadores Individuales y Fontanería de Bajo Consumo y de Ahorro de Agua.

Las razones que motivan el dictado de esta norma, aunque sobradamente conocidas, las recuerda su parte expositiva: la posición de las islas en el Mediterráneo y sus características hidrogeológicas hacen que la escasez de los recursos de agua sea una de las notas dominantes de la situación de las Islas Baleares; a ello se une, por otra parte, la fuerte presión antrópica, derivada en buena parte de las altas demandas que genera la actividad turística. En este estado, una adecuada gestión de los recursos requiere indudablemente la mejora de las infraestructuras de oferta, pero también, sin duda, la realización de actuaciones que incidan sobre la racionalización de la demanda. En esta segunda línea es precisamente en la que se mueve el Decreto 55/2006. Del mismo modo el Plan Hidrológico de las Islas Baleares, aprobado por Real Decreto 378/2001, de 6 de abril, en cuanto que sus determinaciones se orientan claramente al desarrollo de una política de gestión de la demanda que permita el ahorro de agua. No obstante, el fundamento inmediato del Decreto 55/2006 debe buscarse en la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, cuyo artículo 22.4.1. deja sin efecto en el ámbito de las Islas Baleares el contenido del artículo 55.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el Texto refundido de la ley de aguas, y lo sustituye por otra norma en la que expresamente se dispone que: «El Gobierno de las Illes Balears, mediante decreto, deberá establecer medidas para la gestión de la demanda del agua y, como mínimo, las siguientes: a) Un programa obligatorio de instalación de contadores individuales de agua, así como instalaciones de fontanería de bajo consumo y ahorradora de agua en todas las viviendas, establecimientos turísticos, industriales, comerciales y agrícolas e instalaciones urbanas de nueva construcción que requieran suministro de agua». Conforme a este mandato, pues, el artículo primero del Decreto 55/2006 concreta su objeto en la regulación del sistema de medidas para la instalación obligatoria de contadores individuales de agua y de equipos de fontanería de bajo consumo y ahorradores de agua. Indicar, por último, que la aprobación de la norma encuentra respaldo, desde el punto de vista competencial, en el artículo 10.8 del Estatuto de Autonomía, que atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de «régimen de aguas y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos. Aguas minerales y termales. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos».

B) Decreto 91/2006, de 27 de octubre, de Regulación de Poblaciones Caprinas, de Ordenación del Aprovechamiento Cinegético de la Cabra Salvaje Mallorquina y de Modificación de los Planes Técnicos.

El problema al que trata de dar respuesta este Decreto viene causado por el excesivo crecimiento de la población caprina asilvestrada. Tal crecimiento deriva, a su vez, de la falta del control demográfico que se ocasiona, por una parte, por la disminución de la actividad agrícola y ganadera, con el consiguiente abandono de las variedades caprinas productivas, y, por otra, por la desaparición de las especies depredadoras naturales. Los resultados de todo ello se traducen, en fin, en importantes impactos sobre la flora endémica, la vegetación forestal e, incluso, ciertos cultivos, a lo cual cabe añadir, a su vez, el impacto que supone el larvado proceso



de sustitución genética provocado por la hibridación de las cabras asilvestradas con aquellos otros ejemplares, mucho más acotados en su ámbito geográfico, que mantienen el fenotipo propio de la cabra salvaje mallorquina. La situación, pues, requiere una respuesta, concretada fundamentalmente en el establecimiento de medidas capaces de disminuir los excesos de población hasta niveles demográficos adecuados a la capacidad de carga del medio. Del establecimiento de tales medidas se ocupa el Decreto 91/2006, que las articula sobre el eje de la configuración de la cabra salvaje como objeto de la actividad cinegética y, particularmente, como trofeo de caza mayor; en concreto, se establecen medidas reguladoras de la densidad de población, se crea el certificado de calidad de caza mayor y la Comisión Balear de Caza Mayor y Homologación de Trofeos, se encomienda al Consejo Insular de Mallorca la gestión ordinaria de la caza mayor en las fincas de su propiedad y, finalmente, se introducen modificaciones en la regulación de los planes técnicos de caza.

### **1.3. ORGANIZACIÓN**

Las novedades producidas durante el año 2006 en el ámbito de la organización administrativa autonómica medioambiental afectan tanto a la esfera de la administración ordinaria como a la de la administración institucional.

#### **1.3.1. Administración ordinaria**

La referencia principal la constituye aquí el Decreto de Presidencia 9/2006, de 4 de agosto, mediante el cual se modifica la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente. El dictado de esta norma trae en buena parte causa de otra anterior, el Decreto 3/2005, de 28 de enero, mediante el cual se creó, con el rango de dirección general y bajo la dependencia directa del titular de la consejería, la Oficina del Cambio Climático, con el carácter de órgano inmediatamente responsable de coordinar las funciones y actuaciones a ejecutar en materia de cambio climático. No obstante, la creación de esta dirección general se produjo en un momento posterior a que el Decreto 29/2003, de 26 de noviembre, hubiera establecido la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente y, a la vez, hubiera definido las competencias propias de cada uno de los órganos internos. Así pues, se hacía necesario la modificación de esta última disposición, al efecto de integrar formalmente la Oficina del Cambio Climático dentro del organigrama de la consejería y, por otro lado, señalar con precisión las funciones de la dirección general. Éste es precisamente el cometido principal del Decreto 9/2006, que sólo se adiciona con dos previsiones puntuales destinadas a reajustar las competencias propias de las Direcciones Generales de Biodiversidad y de Calidad Ambiental y Litoral. Con todo, conviene advertir que el esquema organizativo de la Consejería de Medio Ambiente no ha sufrido, en su nivel directivo, ninguna modificación, de modo que sigue estructurada de la forma en que lo estaba desde enero de 2005; esto es: Secretaría General, Dirección General de Biodiversidad, Dirección General de Recursos Hídricos, Dirección General de Calidad Ambiental y Litoral, Dirección

General de Caza, Protección de Especies y Educación Ambiental y, por último, Dirección General de la Oficina del Cambio Climático.

Al margen de lo dicho anteriormente, conviene asimismo mencionar la creación, llevada a cabo por la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Islas Baleares, de la denominada Comisión de Medio Ambiente de las Islas Baleares. Este órgano, integrado dentro de la Consejería de Medio Ambiente, se define como el órgano ambiental autonómico en relación a los proyectos, planes o programas sujetos a evaluación de impacto ambiental que la administración autonómica, los consejos insulares, los municipios o las entidades de derecho público dependientes de alguna de las anteriores hayan de autorizar, elaborar o aprobar. A la vez, la Ley 11/2006 dispone la creación, en el seno de la Comisión, de un comité técnico que, de composición multidisciplinar y representativa de las administraciones autonómica, insular y estatal, sea el encargado de elaborar las propuestas de acuerdo o dictamen de impacto ambiental que se han de elevar a la Comisión en relación a las actuaciones sometidas a evaluación. De este modo, en fin, la nueva organización que diseña la Ley 11/2006 está destinada a sustituir, en su condición de órgano ambiental autonómico, a la vigente Comisión Balear de Medio Ambiente y a su comité técnico especializado de evaluaciones de impacto ambiental. No obstante, la propia disposición legal prevé que en tanto no se haga efectiva la regulación del nuevo órgano ambiental la Comisión Balear de Medio Ambiente continuará en sus cometidos, de acuerdo con el viejo régimen contenido en su norma de creación, el Decreto 38/1985, de 16 de mayo.

En tercer lugar, y aun cuando queda fuera de la estructura de la Consejería de Medio Ambiente, se ha de hacer referencia a la creación del Instituto Balear de la Energía (*IBEN*). Se trata, según el Decreto 72/2006, de 28 de julio, que lo crea, de un organismo administrativo sin personalidad jurídica propia que queda adscrito a la Consejería de Comercio, Industria y Energía. Su función principal es la de asesorar, impulsar y realizar el seguimiento de todas las actuaciones que se lleven a cabo en las Islas Baleares en materia de eficiencia energética, fomento de las energías renovables y planificación e innovación energética; todo ello, a su vez, de acuerdo con el marco del Plan Director Sectorial Energético de las Islas Baleares (en su versión revisada aprobada por Decreto 96/2005, de 23 de septiembre). El Decreto 72/2006, que define las funciones específicas que corresponden al Instituto, se ocupa al mismo tiempo de establecer su régimen de organización, disponiendo que funcionará en pleno, sin perjuicio del soporte que presta un comité técnico y de las comisiones especiales que se puedan crear.

Finalmente, como cuarta novedad destacable, ésta ya en el ámbito de los órganos consultivos, cabe señalar la creación de la Junta Autonómica de Actividades de las Islas Baleares. Tal creación se ha llevado a efecto por medio de la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad de las Islas Baleares, que define a la Junta como el órgano consultivo, de estudio, de coordinación y de asesoramiento de las administraciones estatal, autonómica, insu-

lar y local en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos y actividades recreativas. La Junta queda adscrita a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares a través de la consejería competente en materia de actividades clasificadas; esto es, actualmente, la Consejería de Comercio, Industria y Energía.

### **1.3.2. Administración institucional**

Las novedades producidas en este ámbito no han sido tan significativas como en el caso anterior. Aún así, conviene apuntar un hito destacado. Nos referimos a la creación de la entidad denominada Espacios de Naturaleza Balear, producida mediante Decreto 71/2006, de 28 de julio, que a la vez regula su organización y régimen jurídico. La aprobación de esta norma reglamentaria y la creación de la nueva entidad ha supuesto el penúltimo acto de un periplo un tanto tortuoso, que tiene el origen en la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, cuando ésta (disposición adicional cuarta, modificada luego por la también disposición adicional cuarta de la Ley 13/2005, de 23 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas) autorizó la creación de una empresa pública –con forma de entidad de derecho público sometida al ordenamiento jurídico privado– encargada de la gestión de los parques y demás espacios naturales protegidos declarados al amparo de la normativa básica estatal o de la autonómica. La autorización de la creación de esta entidad, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, hizo necesaria a la vez la modificación de la finalidad institucional propia del Instituto Balear de la *Naturaleza (IBANAT)*, entidad preexistente de la misma categoría que era hasta entonces la que tenía encomendada la mencionada gestión de los espacios naturales protegidos. Con posterioridad a todo esto, la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública, definió el régimen del personal de la nueva entidad, si bien que lo hizo dándole la denominación de Parques de las Islas Baleares. A esta ley ha seguido luego el mencionado Decreto 71/2006, que varía la denominación de la entidad asignándole la ya conocida. Y, finalmente, la última modificación ha venido de la mano de la Ley 25/2006, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, cuyo resultado ha sido un nuevo trasvase de funciones desde el IBANAT hacia la entidad Espacios de Naturaleza Balear, concretada ahora en la inclusión dentro de la finalidad institucional de esta última de la función de gestión de las fincas públicas que antes correspondía a la primera.

## **1.4. EJECUCIÓN: RECURSOS ECONÓMICOS Y LÍNEAS DE ACTUACIÓN**

### **1.4.1. Consejería de Medio Ambiente**

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el año 2006 han asignado a la Consejería de Medio Ambiente una cifra total de 97 millones de euros. Se convierte así, esta Consejería, en la cuarta mejor dotada de las trece que integran el Gobierno autonómico, y su presupuesto ha experimen-

tado, respecto al año 2005, un incremento del 2,13%. Detalladas por direcciones generales, se exponen a continuación las principales líneas de actuación a que se han destinado los recursos asignados.

A) Dirección General de Recursos Hídricos (55,6 millones de euros).

Uno de los objetivos más importantes de esta dirección general ha sido la puesta en marcha de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental, creada a finales del pasado año 2005 (Decreto 115/2005, de 11 de noviembre). La nueva entidad ha venido a sustituir a las antiguas empresas públicas Instituto Balear de Saneamiento (*IBASAN*) e Instituto Balear del Agua y Litoral (*IBAL*), asumiendo con ello tareas que afectan a la gestión de todo el ciclo del agua. Dispone la entidad, a tal efecto, de un presupuesto de 91 millones de euros. En colaboración en su caso con la Agencia, las líneas de acción de la Dirección General de Recursos Hídricos se han centrado sobre tres grandes aspectos: en primer lugar, el suministro, con especial preocupación por el mantenimiento de las redes de distribución que permita un mejor aprovechamiento del recurso; en segundo lugar, el tratamiento de las aguas residuales, donde destacan las inversiones realizadas en la ampliación y construcción de nuevas estaciones depuradoras; y, finalmente, la defensa del dominio público hidráulico, centrada sobre todo en las actuaciones de limpieza, mantenimiento y adecuación de los cauces.

Al margen de lo anterior, ha de hacerse una mención específica a la Plataforma del Agua de Baleares, creada en el año 2006 dentro de la primera fase del Plan de Participación Pública de la Directiva Marco de Agua impulsado por la Consejería de Medio Ambiente. La Plataforma, en fin, pretende ser el canal de participación que permita el flujo de información y consulta entre los ciudadanos y los poderes responsables de la planificación y gestión de recursos hídricos. A tal efecto, se han llevado a cabo algunas actuaciones destacables, como la creación de una página web (que canaliza consultas e información por medio del Servicio de Planificación y Estudios de la Dirección General) o la realización de diversos talleres insulares de participación.

B) Dirección General de Caza, Protección de Especies y Educación Ambiental (3,8 millones de euros).

Dentro de las principales tareas de esta Dirección General durante el año 2006 se ha seguido manteniendo la de desarrollar diferentes planes de recuperación y conservación de las especies significativas de las Islas Baleares. Por otra parte, se ha de destacar asimismo la notable actividad desarrollada en materia de educación ambiental, en la que ocupa un lugar preferente el Programa de Centros Ecoambientales. Se trata de un programa de actuación conjunto puesto en marcha por la Consejería de Medio Ambiente y la Consejería de Educación y Cultura durante el curso 2004-2005, que tiene como propósito básico impulsar la educación ambiental en la actividad diaria de los centros escolares y promover la realización por parte de éstos de proyectos que incorporen los valores ambientales a su actividad ordinaria de gestión. El éxito del programa ha sido más que significativo, puesto

que de los cincuenta centros y cerca de treinta mil alumnos que participaron en la edición inicial se ha pasado, durante el curso 2005-2006, a una cifra de ciento quince centros y algo más de cuarenta y cinco mil alumnos. Con todo, el Programa de Centros Ecoambientales es sólo un elemento de la amplia guía de recursos de educación ambiental de que dispone la Consejería de Medio Ambiente, de la que forman parte, entre otros, el Forum de Educación Ambiental de las Islas Baleares (en marcha desde su creación en el año 2002), la Estrategia Balear de Educación Ambiental (si bien aún no se ha concluido la elaboración del Plan de Acción), el Centro de Documentación de Especies y Educación Ambiental, el Aula del Mar o el Aula Móvil de Educación Ambiental.

C) Dirección General de Calidad Ambiental y Litoral (8,4 millones de euros).

La puesta en funcionamiento del denominado Punto de Información Ambiental (PIA) ha sido sin duda un de los logros relevantes dentro del conjunto de responsabilidades atribuidas a esta Dirección General, que se enmarca en el propósito de cumplimiento de las prescripciones impuestas por la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental (y por la norma estatal que la traspone, Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente). El PIA se configura como un servicio dirigido a las asociaciones, empresas, otras administraciones y, en general, todos los ciudadanos capaz de proporcionar de forma ágil información completa sobre las cuestiones medioambientales. Destacan especialmente el servicio de consultas, organizado en forma de base de datos a la que se accede por Internet (aunque también es posible la consulta directa a través de correo electrónico) y los boletines ambientales, elaborados mensualmente y difundidos por vía telemática.

Debe señalarse también, en otro ámbito distinto, el impulso dado al proceso de implantación de las Agendas Locales 21 en los distintos municipios de la islas. Del total de sesenta y siete, al finalizar el año 2006 únicamente tres no habían iniciado aún el proceso de elaboración de la Agenda Local 21, ocho sólo habían firmado la adhesión a la Carta de Aalborg, veintiocho habían puesto en marcha el proceso de elaboración de la Agenda y, finalmente, otros tantos habían visto ya ratificado su plan de acción por parte de la Comisión Balear de Medio Ambiente y cumplida la inscripción en el Registro Balear de la Agenda Local 21. En la línea de promover este proceso de implantación, la resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental y Litoral de fecha 26 de junio de 2006 ha acordado el otorgamiento de subvenciones a los municipios por un importe total próximo al medio millón de euros. Con todo esto, en definitiva, las Baleares constituyen una de las comunidades autónomas de vanguardia, junto a otras como Andalucía, País Vasco y Cataluña, en el proceso de implantación de la Agenda Local 21.

Finalmente, otra preocupación reseñable de la Dirección General ha sido el impulso de la denominada Estrategia Balear de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos, aunque a la fecha de finalizar el año aún se estaba en fase de elaboración del borrador correspondiente al período 2006-2011.

D) Dirección General de la Oficina del Cambio Climático (841.335 euros).

Con la asignación presupuestaria más baja, la acción de esta Dirección General se ha centrado fundamentalmente en el desarrollo de la Estrategia Balear para el Cambio Climático, que tiene como uno de sus puntos clave la labor de concienciación ciudadana para la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero. En este sentido, cabe mencionar la edición (catorce mil ejemplares) de la Guía de Buenas Prácticas sobre las emisiones de dióxido de carbono, destinada a ofrecer consejos y a orientar a los ciudadanos hacia conductas que contribuyan a la disminución de las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera.

E) Dirección General de Biodiversidad (22,1 millones de euros).

El eje de la actuación de la Dirección General de Biodiversidad ha venido marcado por el desarrollo de tres programas básicos. El primero de ellos es el referido a la gestión forestal y la protección del suelo, que cubre como acción prioritaria, al margen de las actuaciones de recuperación y regeneración de los espacios forestales degradados, la lucha contra los incendios. En estas tareas se ha de destacar, a su vez, la intervención del Instituto Balear de la Naturaleza, que cuenta con un presupuesto global asignado de 12 millones de euros. El segundo programa o línea básica de actuación es el dedicado a la gestión y mantenimiento de los espacios naturales protegidos e, íntimamente relacionado con éste, el tercero, vinculado a los denominados espacios de relevancia ambiental (regulados por la Ley autonómica 5/2005, de 26 de mayo) y a la Red Natura 2000.

En este último ámbito, el de la Red Ecológica Europea, tal vez sea donde se ha producido un mayor nivel de actividad durante el año 2006, hasta alcanzar la culminación definitiva del proceso de integración de la Red Natura 2000 en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Los inicios de este proceso se remontan al año 2000, cuando el Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 28 de octubre dispuso iniciar sendos procedimientos dirigidos, el uno, a la declaración de las zonas de especial protección para las aves (*ZEPA*) existentes en las Islas Baleares y, el otro, a la aprobación de la propuesta balear de lugares de importancia comunitaria (*LIC*). Por lo que se refiere al primer procedimiento, el Decreto 28/2006, de 24 de marzo, aprobó una primera relación de zonas de especial protección para las aves, con un total de cuarenta espacios seleccionados. Esta relación, no obstante, fue inmediatamente ampliada mediante una nueva disposición, el Decreto 29/2006, de la misma fecha que la anterior, que elevó en diez la cifra de espacios declarados inicialmente. De este modo, en fin, los ámbitos declarados en las Islas Baleares conforme a las determinaciones de la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, alcanzan un total de cincuenta, repartidos del siguiente modo: veintisiete en Mallorca, quince en Menorca y ocho

distribuidos entre las islas de Ibiza y Formentera. En segundo lugar, en cuanto a la propuesta balear de lugares de importancia comunitaria, destacar que su aprobación definitiva se ha llevado a efecto mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2006, que incluye una selección de ochenta y dos espacios. Al igual que lo sucedido en el caso anterior, esta relación inicial ha sido posteriormente ampliada, mediante el Decreto 29/2006, de 24 de marzo, que añade a la primera propuesta cuarenta y cinco nuevos espacios. En total, pues, la propuesta balear para el cumplimiento de los objetivos de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, suma una cifra final de ciento veintisiete lugares de importancia comunitaria, repartidos entre las islas de la siguiente manera: ochenta y cuatro en Mallorca, veintidós en Menorca y veintiuno en Ibiza y Formentera. Señalar, finalmente, que los espacios contenidos en esta propuesta han sido incluidos en la relación de la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea aprobada por la Comisión mediante Decisión de 19 de julio de 2006. Con ello, y con la ya mencionada aprobación autonómica previa de las zonas de especial conservación para las aves, el mapa de espacios de la Red Natura 2000 en las Islas Baleares haya quedado definitivamente dibujado en el año 2006, sin perjuicio lógicamente de las modificaciones que puedan acontecer en el futuro.

Al margen de todo lo anterior, se han producido también durante el año 2006 algunos otros hechos, relacionados en este caso con las figuras de protección de la legislación básica estatal y de la normativa autonómica de desarrollo, que merecen igualmente ponerse de relieve. Como es conocido, el marco establecido por la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (y su antecesora Ley de 1975), ha permitido, hasta el año 2005, la declaración por parte de la Comunidad Autónoma de un total de once espacios naturales protegidos, encuadrados en tres de las cuatro categorías previstas por norma estatal: Parque, Reserva Natural y Monumento Natural. Durante el año 2006 la cifra señalada de espacios protegidos no ha sufrido variación alguna (ni desde el punto de vista de las categorías estatales preexistentes ni desde el de las adicionales –Paraje Natural y Lugar de Interés Científico y Microrreservas– que ha incorporado la Ley autonómica 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental), pero sí que se han puesto las bases para una futura ampliación, en la medida que se han iniciado los correspondientes procedimientos dirigidos a la declaración, previa aprobación del correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales, de dos nuevos espacios protegidos, ambos situados en la isla de Menorca. Cabe mencionar, en este sentido, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de mayo de 2006 por el cual se dispone la iniciación de los procedimientos de elaboración de los planes de ordenación de los recursos naturales de las denominadas «zona sur de Menorca» y «zona del Toro y Albufera de Fornells de Menorca». Por otra parte, también debe hacerse mención de las actuaciones emprendidas en lo que se refiere a la definición de los instrumentos de ordenación y gestión de los espacios naturales ya existentes, donde destaca, en primer lugar, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de junio de 2006 por el

que se inicia el procedimiento de elaboración del plan de ordenación de los recursos naturales de la zona «Es Trenc-Salobrar de Campos», de Mallorca; y, en segundo lugar, el Decreto 58/2006, de 1 de julio, de aprobación del nuevo plan rector de uso y gestión, para el período 2006-2012, del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera. Sobre esto último conviene recordar que la aprobación autonómica del nuevo plan rector de uso y gestión del Parque Nacional encuentra su apoyo en el artículo 31 de la Ley balear 5/2005, relacionado con el texto del artículo 19.3 de la Ley estatal 4/1989 (según redacción dada por la Ley estatal 4/1997, de 5 de noviembre), en cuanto este último –su inciso primero– no ha sido alcanzado por la declaración de inconstitucionalidad contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional 35/2005 y 36/2005, ambas de 17 de febrero. De este modo, en fin, el nuevo plan rector de uso y gestión viene a sustituir al anterior aprobado por Real Decreto 277/1995, de 24 de febrero, una vez expirado con creces el período de vigencia de seis años que preveía su disposición adicional única.

#### **1.4.2. Otras Consejerías y administraciones públicas**

Aún fuera del marco de la acción propia de la Consejería de Medio Ambiente, durante el año 2006 se han producido otras actuaciones, de consejerías o administraciones distintas, igualmente relevantes desde el punto de vista de los intereses medioambientales de las Islas Baleares y que, por ello, también han de ser destacadas aquí. En concreto, son tres los puntos que merecen nuestra atención.

En primer lugar debemos referirnos al Programa de fomento de la energía fotovoltaica en las Islas Baleares impulsado por la Consejería de Comercio, Industria y Energía, que ha sido aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de octubre de 2006. Este programa se enmarca por completo en la línea de acción del Plan Director Sectorial Energético de las Islas Baleares (aprobado en su versión revisada mediante Decreto 96/2005, de 23 de septiembre), cuyo artículo 4.1 afirma el compromiso del Gobierno de impulsar programas y estrategias de ahorro y eficiencia energética para la mejora ambiental. Con estas directrices, el programa aprobado tiene como objetivo fundamental la puesta en marcha de actuaciones que potencien el uso de las energías renovables mediante instalaciones de energía fotovoltaica conectadas a la red, previendo que la ejecución de tales instalaciones pueda resultar a la vez un instrumento idóneo para la rehabilitación y restauración de espacios degradados. No obstante, todo parece quedar en una simple declaración de buenas intenciones, pues el detalle del programa va muy poco más allá de la genérica invocación contenida en el artículo 4.1 del Plan Director Sectorial Energético.

En segundo lugar, se ha de hacer referencia al Plan Director Sectorial de Transportes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, aprobado a propuesta de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes mediante Decreto 41/2006, de 28 de abril. La consecución del objetivo del desarrollo sostenible constituye uno de los referentes básicos del Gobierno autonómico, según se ex-



presa en la exposición de motivos de la norma, de ahí que el Plan proclame como primera finalidad estratégica la de incrementar notablemente los niveles de utilización del transporte colectivo (con especial atención al ferrocarril en el transporte interurbano y al tranvía en el transporte urbano), por las ventajas ambientales que éste comporta de menor consumo energético, menor contaminación atmosférica o menor ocupación unitaria de suelo público por viajero transportado. Con todo, se echa también de menos en este Plan una mayor concreción en las actuaciones que se proponen para la consecución de los objetivos fijados, pues buena parte de su contenido está integrado por disposiciones de carácter meramente directivo.

La tercera referencia es la del Plan Director Sectorial para la Gestión de los Residuos Urbanos (no peligrosos) de la Isla de Mallorca, cuya versión revisada ha sido aprobada por el pleno del Consejo Insular mediante acuerdo de 6 de febrero de 2006. Tal aprobación, por otra parte, se enmarca en el ejercicio de las competencias sobre planeamiento de ordenación territorial que fueron transferidas por la comunidad autónoma a la administración insular mediante Ley 2/2002, de 7 de marzo. Aunque concretado en el ámbito territorial de la isla de Mallorca, el plan aborda un de los problemas que suscita mayor preocupación, desde el punto de vista medioambiental, en las Islas Baleares: la excesiva generación de residuos y su tratamiento con frecuencia incontrolado. Para dar respuesta a este problema el plan se orienta, en primer lugar, hacia el objetivo estabilizar, e incluso reducir, el volumen de residuos urbanos que anualmente se generan por habitante de hecho. La prevención en la generación de residuos constituye, en este sentido, una de las líneas maestras que marcan su contenido. En cuanto al tratamiento de los residuos, en segundo lugar, la meta fundamental del plan, dentro de su horizonte temporal fijado para el año 2013, la constituye el vertido cero. A tal efecto, se establece una jerarquía de actuaciones en la gestión de los residuos que sitúa la eliminación en vertedero controlado como opción exclusivamente de emergencia, dando prioridad absoluta a su valorización material o, en segundo orden, a la incineración con recuperación de energía. En cualquier caso, se establece una prohibición absoluta del abandono, vertido o eliminación incontrolada de los residuos, razón por la cual se garantiza el carácter de servicio público al tratamiento de los residuos incluidos dentro del ámbito de aplicación del plan.

Por último, referido a la misma materia que en el supuesto del plan anterior pero con distinto ámbito territorial, se ha de citar también el Plan Director Sectorial para la Gestión de los Residuos No Peligrosos de la Isla de Menorca, aprobado por acuerdo del pleno del Consejo Insular de 26 de junio de 2006. Este plan viene a sustituir a otro anterior aprobado por Decreto 76/1991, de 24 de julio, y responde, como en el caso anterior, al ejercicio de las competencias transferidas por la Comunidad Autónoma sobre ordenación territorial. El plan, por otra parte, se mueve de lleno en la misma órbita que la que se ha descrito en el plan de Mallorca. Así, expresamente se proclama, como objetivo fundamental del plan, ajustar la gestión de los residuos a los principios básicos impulsados por la Unión Europea, lo que supone, en primer lugar, favorecer la prevención y minimización de la gene-

ración, en segundo lugar, la valorización de los residuos (reciclaje y reutilización) y, sólo por último, la eliminación segura y controlada en vertederos.

### 1.5. JURISPRUDENCIA

Si se siguiera un criterio exclusivamente cuantitativo, no cabe duda entonces que la posición más destacada dentro del conjunto de pronunciamientos judiciales relacionados con la materia medioambiental correspondería a aquellos que tratan sobre la ocupación o aprovechamiento de la zona litoral, integrada no sólo por la ribera del mar sino también por los terrenos colindantes sometidos a las servidumbres legales. En todos los casos, el denominador común lo constituyen los procedimientos sancionadores resueltos por la Demarcación de Costas en Baleares derivados de las infracciones cometidas por la ocupación no autorizada, bien mediante bienes muebles o mediante obras e instalaciones, del dominio público marítimo-terrestre y de sus terrenos adyacentes. Ejemplos de los litigios citados los podemos encontrar en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª) de 10 y 31 de enero, 2 y 15 de marzo, 4 de abril y 17 de mayo de 2006. Destaca, en buena parte de estos supuestos, el pronunciamiento del órgano judicial que, amén de confirmar la corrección de la sanción administrativa impuesta, igualmente ratifica la legalidad de los importes reclamados a los infractores en concepto de devolución del beneficio obtenido ilícitamente con la actividad no autorizada.

En otro ámbito distinto del anterior, concretamente en el que hace referencia al tratamiento de las aguas residuales, merece una especial atención la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª) de 25 de enero de 2006. La sentencia, que resuelve el recurso interpuesto contra el Decreto 49/2003, de 9 de mayo, por el que se declaran zonas sensibles en las Islas Baleares, confirma en todos sus extremos la norma impugnada, rechazando de plano los vicios de legalidad imputados por la recurrente (la empresa municipal responsable de la gestión del servicio público de depuración de las aguas residuales del Municipio de Palma). El objeto de la norma controvertida se centra en la clasificación de las distintas zonas en las que se vierten aguas depuradas, al efecto de determinar para cada zona, según la distinta categoría asignada (sensible, normal y menos sensible), los niveles de depuración exigidos para el vertido de las aguas; todo ello, a la vez, conforme a los requerimientos de la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991, y de las normas de transposición de la misma, Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, y Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo. Los motivos del recurso, por su parte, se centran fundamentalmente –al margen de algunas cuestiones de orden formal– en la falta de justificación de la clasificación asignada a la Bahía de Palma como zona sensible, con la consecuencia de exigirse en este ámbito un tratamiento de las aguas adicional al secundario. La sentencia, como se ha dicho, concluye con la desestimación del recurso, entendiendo que la clasificación atribuida a la zona controvertida tiene suficiente fundamento tanto en el Plan hidrológico de las Islas Baleares como en

el Plan nacional de saneamiento y depuración de aguas residuales, al cual se remite el primero. Sin embargo, lo fundamental de la sentencia se encuentra en la constancia que ésta deja sobre un hecho preocupante: que los vertidos a las aguas de la Bahía de Palma no cumplen correctamente con las exigencias de tratamiento impuestas por la normativa comunitaria y estatal.

Siguiendo con la contaminación, pero en este caso acústica, debe hacerse referencia a la sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (sección 4ª) de 7 de marzo de 2006, en la que se resuelve el litigio sobre inmisiones sonoras denunciadas por el propietario de una vivienda contra el explotador de un local comercial contiguo. La sentencia revoca la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, para concluir condenando al demandado a la indemnización de los daños personales causados al demandante y a llevar a efecto la insonorización del local y la instalación de aparatos limitadores de sonido. En la misma línea que la anterior se mueve también la sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 3ª) de 10 de marzo de 2006. En este caso la sentencia de apelación confirma en lo sustancial la de instancia, ratificando la condena de los demandados (varias empresas dedicadas a la fabricación de hielo) a indemnizar al demandante el daño moral provocado por las inmisiones sonoras padecidas, por una lado, y, por otro, a adoptar las medidas necesarias al efecto de reducir el nivel de ruido generado por la actividad a los límites previstos en el Decreto 20/1987, de 26 de marzo, de medidas protectoras contra la contaminación acústica en el ámbito de las Islas Baleares. Con todo, lo verdaderamente relevante del litigio se encuentra en el contenido de la sentencia recurrida (dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Inca en fecha 7 de marzo de 2005), donde se da expreso respaldo a la acción del demandante sobre la base de la protección del derecho fundamental a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio (recordando al efecto la interpretación dada por el Tribunal Constitucional y los criterios expuestos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos tan conocidos como *López Ostra* o *Powel y Rayner*), a la vez que se afirma el fundamento de la sanción que se impone en los artículos 10 y 15 de la Constitución, referidos a la dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad y a la integridad física y moral, respectivamente.

Otra resolución judicial que requiere una atención específica es la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª) de 4 de abril de 2006. La sentencia, relacionada con el tema de los espacios naturales protegidos, resuelve el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares (de 24 de mayo de 2002) de aprobación definitiva del Plan de ordenación de los recursos naturales de «Ses Salines d'Eivissa i Formentera» (declaradas Parque y Reserva Natural mediante Ley 17/2001, de 19 de diciembre). Interesa resaltar de esta sentencia no tanto su contenido, es decir, el razonamiento que expone el Tribunal al objeto de rebatir los argumentos (de fondo y de forma) aducidos por el recurrente, cuanto su resultado, la desestimación del recurso, en la medida que supone el enésimo rechazo a los propósitos de quienes por unas razones u otras han tratado de poner en cuestión

el régimen de protección otorgado al singular espacio natural de Ibiza y Formentera. En este sentido, la propia sentencia que se comenta se encarga de recordar otros pronunciamientos anteriores del mismo Tribunal (sentencias de 15 de abril, 8 de julio, 4 de octubre y 22 de noviembre de 2005) en los que ya se había rechazado la pretensión anulatoria del Plan de ordenación de los recursos naturales de «Ses Salines d'Eivissa i Formentera».

En materia relacionada con la protección de especies vegetales se debe mencionar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª) de 13 de marzo de 2006. La cuestión aquí debatida es la inclusión en el Catálogo de árboles singulares de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de dieciocho árboles ubicados en un plaza de la ciudad de Palma. Dicha inclusión fue acordada por la Consejería de Medio Ambiente mediante resolución de 9 de enero de 2003, dictada al amparo de las previsiones contenidas en la Ley 6/1991, de 20 de marzo, de protección de árboles singulares. El acuerdo de inclusión es recurrido, por su parte, por el Ayuntamiento de Palma, que ve en él un obstáculo a su propósito de ejecutar la construcción de un aparcamiento público en la citada plaza. La sentencia acaba estimando el recurso y, en consecuencia, anulando el acuerdo impugnado, pero no tanto por la apreciación de los motivos alegados por el Ayuntamiento recurrente, desviación de poder e incompetencia de la Consejería, cuanto por considerar la ausencia en los árboles de los requisitos que exige la ley (tener interés científico relevante, ser soporte de significados valores culturales o poseer características físicas extraordinarias) como amparo de su catalogación. Con todo, no deja de ser curioso el decidido alegato que hace la sentencia *–obiter dicta–* en favor de la conservación de los árboles, incluyendo referencias expresas al derecho de los ciudadanos a la preservación de los valores paisajísticos y estéticos e, incluso, a la necesidad de mantener y potenciar los espacios de sombra de la ciudad como modo de hacer efectiva la razonable aspiración a una ciudad saludable.

Otras resoluciones judiciales que también merecen ser destacadas aquí son las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª) de 21 de marzo y 19 de mayo de 2006. Ambas sentencias guardan relación con la Ley del Parlamento Balear 7/2001, de 3 de abril, del impuesto sobre estancias en empresas turísticas de alojamiento con destino a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente (la conocida popularmente como ley de la «ecotasa»), y su diversa normativa reglamentaria de desarrollo. Como es conocido, la ley autonómica fue objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte del Presidente del ejecutivo estatal del anterior gobierno conservador, con suspensión automática de su vigencia que luego fue levantada mediante auto del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 2002. Más tarde, sin embargo, una nueva ley del Parlamento autonómico, la Ley 7/2003, de 22 de octubre, derogó la ley primera y su normativa de desarrollo, cuando aún no había recaído pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional. No obstante esta derogación, es evidente que durante su vigencia

la aplicación del régimen del impuesto dio lugar a numerosas liquidaciones tributarias y demás variados actos administrativos de gestión, muchos de los cuales desembocaron a la postre en el correspondiente proceso judicial. Uno de ellos, precisamente, es el que resuelve la sentencia de Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 21 de marzo de 2006. No importa en el caso tanto los concretos actos impugnados y los específicos motivos de recurso cuanto el cuestionamiento que en el fondo se hace, por un lado, de la constitucionalidad de la propia Ley 7/2001, y, por otro, de la legalidad de su reglamento ejecutivo aprobado por Decreto 26/2002, de 22 de febrero. Respecto a lo primero, la parte recurrente solicitaba del Tribunal el planteamiento de un cuestión de inconstitucionalidad, alegando al efecto un doble motivo: la duplicidad del impuesto turístico con el del valor añadido y la vulneración del principio de igualdad tributaria; en cuanto a lo segundo, se imputaba al Decreto 26/2002 la regulación de extremos sometidos al principio de reserva de ley en materia tributaria. Pues bien, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia rechaza ambas pretensiones, argumentando, en primer lugar, la ausencia en la ley controvertida de los vicios de inconstitucionalidad denunciados y, en segundo lugar, la existencia de suficiente cobertura legal en el Decreto 26/2002. De esta forma, en fin, queda en buena medida resuelta la enorme polémica que, en el plano estrictamente jurídico, suscitó en su día la entrada en vigor de la Ley 7/2001. La segunda sentencia citada también guarda relación, como se ha dicho, con la Ley 7/2001, más concretamente con su reglamento ejecutivo y demás órdenes de desarrollo, que constituyen el objeto directo de impugnación en el supuesto enjuiciado. Nuevamente se reproducen aquí razones de insuficiencia de rango para cuestionar la legalidad de las disposiciones impugnadas. Sin embargo, también nuevamente el Tribunal Superior de Justicia rechaza los argumentos de los recurrentes, sirviéndose para ello en gran parte de los razonamientos expuestos en su anterior sentencia de 21 de marzo. Con todo ello, y como conclusión, podría decirse que la Ley 7/2001 y sus normas derivadas han tenido en el plano judicial un éxito sin duda mucho mayor que el que tuvieron en su momento a nivel político y social.

La última resolución que se quiere destacar, finalmente, es la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1<sup>a</sup>) de 6 de septiembre de 2006. Aun cuando no se trata de un pronunciamiento dictado por un órgano judicial con competencia circunscrita al ámbito territorial de las Islas Baleares, la sentencia sí guarda especial relación con la comunidad autónoma; esta circunstancia, unida a lo relevante de su contenido, de valor ejemplarizante, son lo que motivan que sea traída a colación. Como punto de partida hay que decir que la sentencia del Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto contra otra anterior, de fecha 21 de abril de 2005, dictada por la Audiencia Provincial de Palma, en la cual se condenaba a las dos personas procesadas como autoras responsables de sendos delitos de desobediencia a la autoridad y contra los recursos naturales y el medio ambiente. En cuanto a este último tipo delictivo, que es el que ahora interesa, la condena impuesta por la Audiencia Provincial se fundamentaba en el siguiente hecho: el vertido por parte de los acusados de un volumen total de 115.000 m<sup>3</sup> de

residuos de todo tipo, realizado de forma totalmente incontrolada (sin preparación del terreno ni selección de los residuos) y con el resultado de una grave contaminación del suelo y subsuelo (e incluso atmosférica, derivada de la formación de gases de fermentación). Consecuencia de todo ello, la sentencia de la Audiencia Provincial imponía a los procesados sendas penas de multa de 20 meses, con cuota diaria de 60 euros, y arresto de 20 fines de semana. Contra la expresada sentencia recurrieron en casación ambos condenados, con el resultado de la desestimación de todos los motivos de invocados, pero también lo hicieron tanto el Ministerio Fiscal como la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, obteniendo éstos un efecto sí favorable a sus pretensiones. En definitiva, tanto el Ministerio Público como la Comunidad Autónoma alegaron en su momento la incorrecta aplicación por parte de la sentencia recurrida del tipo menos grave del artículo 328 del Código Penal, entendiendo que procedía en su lugar la aplicación del tipo agravado del artículo 325. La sentencia del Tribunal Supremo, como se ha apuntado, acoge el razonamiento y, en consecuencia, casa la de instancia. La consecuencia final, una más que notable elevación de las condenas que, al margen de la multa y otras accesorias, eleva el arresto de 20 fines de semanas a las penas de prisión de 2 años y 3 años y 6 meses para uno y otro acusados.

#### 1.6. CONFLICTOS AMBIENTALES

El año 2006 no ha sido desde luego un excepción a lo que viene siendo una constante, desde la constitución de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el ámbito de los conflictos medioambientales, que se expresa en el destacado papel protagonista que corresponde a las preocupaciones de orden territorial. El que podríamos denominar «conflicto territorial» constituye un hecho fácilmente explicable por la tensión que genera la puesta en contacto de dos fuerzas confrontadas: por un lado, la impulsada por el carácter insular de la comunidad autónoma y la percepción de finitud espacial que de ahí se deriva (más acentuado que en las comunidades continentales), que se traduce en una especial sensibilidad colectiva sobre la vulnerabilidad de los recursos y, entre ellos, de aquel que define la esencia de la insularidad, el suelo; y, por otro lado, la que mueve los acelerados procesos experimentados en el consumo de suelo, generados por la fuerte actividad urbanística que en buena parte se vincula a la oferta de alojamientos (turísticos o residenciales) de temporada. El informe de 2006 sobre los «Cambios de ocupación del suelo en España» elaborado por el Observatorio de la Sostenibilidad en España (OSE) no deja dudas al respecto de lo último dicho. En el año 2000 las Islas Baleares eran la comunidad autónoma, sólo superada por la de Madrid, con mayor porcentaje de superficie urbanizada sobre el total del territorio de la comunidad. A la vez, ocupaba el quinto lugar en el escalafón de comunidades con mayor crecimiento de superficie urbanizada entre los años 1987 y 2000, con un porcentaje de incremento del 41,4%; y alcanzaba la segunda posición, por detrás únicamente por la Comunidad Valenciana, en el caso de crecimiento concentrado en la urbanización costera. Al informe del Observatorio se pueden añadir otros, como el elaborado

por Greenpeace –«Destrucción a toda costa 2006»–, que igualmente se centran en la denuncia de la depredación territorial registrada en Baleares por efecto de la actividad urbanizadora, especialmente perceptible en la zona costera: en cerca de diez millares cifra este último informe las edificaciones construidas sin autorización en la zona de protección de la Ley de Costas. Por otra parte, a todo lo anterior puede añadirse que la aparición de algunos casos de corrupción pública vinculada a operaciones o tramas urbanísticas (en ocasiones con destacada relevancia mediática, como en el denominado «caso Andratx») no ha contribuido lo más mínimo, sino todo lo contrario, a aliviar la percepción que un sector considerable de la sociedad balear tiene de la actividad urbanística como uno de los principales puntos negros de la protección territorial y, por extensión, de la protección medioambiental.

Con todo, hay que decir que la actividad urbanizadora y de edificación no constituye el único referente del conflicto territorial, sino que éste viene a la vez alimentado por otras actuaciones de consumo de suelo (y otros recursos) que son consecuencia, o están íntimamente ligadas, al crecimiento urbanístico. Se trata, en definitiva, de aquellas actuaciones, especialmente identificables con la construcción de nuevos equipamientos e infraestructuras, que impone la necesidad de adaptar la capacidad de prestación de servicios a las puntas de demanda calculadas sobre el conjunto alojativo potencial y los cortos períodos de máxima ocupación. Ejemplo paradigmático de las tensiones a las que nos referimos las constituyen las suscitadas en torno a la política de infraestructuras viarias desarrollada por el Gobierno Balear, centrada en la construcción de nuevas autopistas y autovías, que han alcanzado un nivel de beligerancia particularmente intenso en el caso de Ibiza.

En este contexto, se explica entonces un hecho inusitado ocurrido en el año 2006, como ha sido la presentación de una iniciativa legislativa popular que, avallada por doce plataformas cívicas y la firma de treinta mil ciudadanos, ha pretendido impulsar la aprobación por el Parlamento autonómico de un texto legal destinado al establecimiento de medidas de preservación territorial (declaración de nuevos espacios naturales protegidos, prohibición de nuevos campos de golf, restricciones a la ampliación de los puertos deportivos, etc.). No obstante, la iniciativa ha tenido escaso éxito y una vida muy corta, pues la votación celebrada en el Parlamento el día 17 de octubre de 2006 rechazó su admisión a trámite, contando para ello con veintinueve votos del partido popular gobernante contra veintiocho del resto de fuerzas políticas.

Al margen de los conflictos de orden territorial, aunque de algún modo también conectado al exceso de actividad constructiva y al incremento muchas veces desordenado de la capacidad de población, existe en las islas Baleares otro grave problema medioambiental que sigue sin encontrar una definitiva solución y que, por ello, se ha mantenido durante el año 2006 como uno de los principales centros de atención. Nos referimos al tema de los residuos, preocupante por el incremento notable que progresivamente va alcanzando el volumen generado, pero, mucho más aún, por el deficiente, o muchas veces inexistente, tratamiento que reciben.

De este modo, el vertido incontrolado de residuos constituye uno de los mayores males para el medio ambiente y la salud de las personas a los que se ha de enfrentar la acción de las diferentes administraciones públicas. Según datos dados a conocer por la Consejería de Medio Ambiente, a mediados de año se habían presentado ya cerca de 200 denuncias relacionadas con el vertido irregular de residuos, dando lugar ello a la incoación de 14 expedientes sancionadores. Las cifras son ciertamente alarmantes, y afectan a todo tipo de residuos; así, a modo de ejemplo, datos también procedentes de la Consejería de Medio Ambiente (referidos al año 2004) estiman en una cifra próxima a las 65.000 toneladas el volumen anual de residuos peligrosos generados y, sin embargo, resulta que menos de un tercio de esa cantidad fueron objeto de una correcta gestión. El número de vertederos incontrolados en las islas Baleares supera los varios cientos, muchos de los cuales se generan por el abandono de escombros de la construcción. Con estos datos, no es extraño que los casos de vertidos irregulares constituyan una realidad por desgracia frecuente. Sucesos como el abordado por la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 2006, que se ha referido más arriba (conocido como de «Can Barceló»), u otros como el de «Son Anglada» (sobre vertido de desechos hospitalarios) o el de «Can Set» (sobre vertido de escombros inertes y otros materiales contaminantes) están en la mente de los ciudadanos y también en la agenda de asuntos a resolver de los poderes públicos. Como contrapartida, no obstante, se ha de destacar el endurecimiento de la reacción producida frente a hechos como los señalados, con frecuencia elevada hasta el nivel penal. Baste traer a colación, en este sentido, el último supuesto antes citado («Can Set»), donde la Fiscalía especializada solicita para cada uno de los veintidós imputados por un presunto delito contra el medio ambiente penas que llegan a los cinco años de cárcel.

Finalmente, relacionado también con la cuestión de los vertidos, se ha de hacer una referencia específica al tratamiento de las aguas residuales. Las importantes inversiones realizadas para la construcción de nuevas estaciones depuradoras y la mejora de las existentes ha sido una constante destacada a lo largo de la autonomía. A este esfuerzo se han destinado, como se ha dicho más arriba, una parte considerable de los recursos económicos gestionados por la Consejería de Medio Ambiente durante el año 2006. Sin embargo, la situación dista aún bastante de ser del todo satisfactoria. Prueba de ello la constituye la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 25 de enero de 2006 –citada en el epígrafe 5–, en la que se deja constancia del defectuoso tratamiento dado en algunos casos a las aguas residuales. El resultado, en consecuencia, son vertidos al mar de aguas residuales sin el correcto tratamiento de depuración. El problema es especialmente agudo, por la duración y lo reiterado de los vertidos, en el caso de la Bahía de Palma, hasta el punto de haberse presentado este año, por parte de una asociación de vecinos de esta zona, una denuncia ante el Parlamento Europeo.

## 2. APÉNDICE INFORMATIVO

**2.1. Departamento del Gobierno autonómico competente en materia de medio ambiente:** Consejería de Medio Ambiente. *Titular:* Hble. Sr. Jaume Font Barceló



**2.1.1. Estructura interna**

- Secretaría General. *Titular:* Ilmo. Sr. Miquel Manuel Ramis d'Ayreflor Catany.
- Dirección General de Recursos Hídricos. *Titular:* Ilmo. Sr. Joan Crespí Capó.
- Dirección General de Biodiversidad. *Titular:* Ilma. Sra. Juana Xamena Terrasa.
- Dirección General de Caza, Protección de espacios y Educación Ambiental. *Titular:* Ilmo. Sr. Antonio Gómez Pérez.
- Dirección General de Calidad Ambiental y Litoral. *Titular:* Ilmo. Sr. Ventura Blanch Amengual.
- Dirección General de la Oficina del Cambio Climático. *Titular:* Ilma. Sra. Patricia Conrado Quiroga.

**2.1.2. Entes institucionales dependientes de la Consejería de Medio Ambiente**

- Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental.
- Instituto Balear de la Naturaleza.
- Espacios de Naturaleza Balear.

**2.2. Normativa**

**2.2.1. Normas legales**

- Ley 6/2006, de 12 de abril, Balear de Caza y Pesca Fluvial.
- Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas en las Islas Baleares.
- Ley 16/2006, de 17 de octubre, de Régimen Jurídico de las Licencias Integradas de Actividad de las Islas Baleares.

**2.2.2. Normas reglamentarias**

- Decreto 28/2006, de 24 de marzo, sobre aprobación de Zonas de Especial Conservación para las Aves en el ámbito de las Islas Baleares.
- Decreto 29/2006, de 24 de marzo, sobre ampliación de la lista de Lugares de Importancia Comunitaria y declaración de más Zonas de Especial Protección para las Aves en el ámbito de las Islas Baleares.
- Decreto 55/2006, de 23 de junio, por el cual se establece el Sistema de Medidas para la Instalación Obligatoria de Contadores Individuales y Fontanería de Bajo Consumo y de Ahorro de Agua.
- Decreto 71/2006, de 28 de julio, de creación de la entidad Espacios de Naturaleza Balear.
- Decreto 72/2006, de 28 de julio, de creación del servicio Instituto Balear de la Energía.

– Decreto de Presidencia 9/2006, de 4 de agosto, de modificación de la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

– Decreto 91/2006, de 27 de octubre, de Regulación de Poblaciones Caprinas, de Ordenación del Aprovechamiento Cinegético de la Cabra Salvaje Mallorquina y de Modificación de los Planes Técnicos.

### **2.3. Planes y programas**

– Plan Director Sectorial para la Gestión de los Residuos Urbanos (no peligrosos) de la Isla de Mallorca (Acuerdo del pleno del Consejo Insular de Mallorca de 6 de febrero de 2006).

– Plan Director Sectorial de Transportes de las Islas Baleares (Decreto 41/2006, de 28 de abril).

– Plan Director Sectorial para la Gestión de los Residuos No Peligrosos de la Isla de Menorca (Acuerdo del pleno del Consejo Insular de 26 de junio de 2006).

– Plan Rector de Uso y Gestión (2006-2011) del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera (Decreto 58/2006, de 1 de julio).

– Programa de Fomento de la Energía Fotovoltaica en las Islas Baleares (Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de octubre de 2006).

### **2.4. Jurisprudencia**

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª) de 25 de enero de 2006.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 4ª) de 7 de marzo de 2006.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 3ª) de 10 de marzo de 2006.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª) de 13 de marzo de 2006.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª) de 21 de marzo de 2006.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª) de 4 de abril de 2006.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª) de 19 de mayo de 2006.

– Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª) de 6 de septiembre de 2006.